

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 34

Fecha Estado: 01/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080007200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO - CASTAÑO MARIN	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir	28/02/2023	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al perito señor Ugo Ricardo Florez Posada	28/02/2023	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se ordena solicitar información a la liquidadora de INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	28/02/2023	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	28/02/2023	1	
05266310300220210004200	Ejecutivo Singular	ANDRES - GUTIERREZ ORREGO	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	Auto de traslado a partes Corre traslado recurso de reposición.	28/02/2023	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto aprobando liquidación De costas	28/02/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	28/02/2023	1	
05266310300220220023900	Ejecutivo Singular	MALCO CARDÓ S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remisión a la Superintendencia de Sociedades por Reorganización.	28/02/2023	1	
05266310300220220024400	Ejecutivo Singular	CABLES Y ACCESORIOS ELECTRICOS S.A.	GIRALDO VELEZ ASOCIADOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remisión a la Superintendencia de Sociedades por liquidación Judicial Simplificada.	28/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220029300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIAN AMARIA VELASQUEZ URIBE	ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento	28/02/2023	1	
05266310300220220031500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO	Sentencia. Falla; ordena avalúo y remate	28/02/2023	1	
05266310300220230005300	Ejecutivo Singular	ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA	AXA COLPATRIA	Auto que libra mandamiento de pago	28/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Informe secretarial:
Señor Juez, informo que el presente proceso se encontraba archivado y se solicitó al centro de servicios su desarchivo con el fin de resolver la solicitud del demandado desde el 6 de febrero pasado, allegándose el expediente el día 23 de febrero de 2023. A Despacho, 27 de febrero de 2023.

Viviana Marcela Silva P.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2008 00072 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO SANTANDER
Demandado (s)	PIEDAD SANCHEZ RIVERA Y OTRO
Tema y subtemas	REQUIERE ANTES DE EXPEDIR OFICIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado del demandado VICTOR HUGO CASTAÑO MARIN, se requiere para que indique si procedió a diligenciar o no el oficio 845 del 26 de abril de 2017, expedido para el levantamiento de la medida respecto del señor CASTAÑO MARIN, pues en el mismo no se dejaba por cuenta de ningún otro proceso el remanente y por ende procedía el levantamiento ordenado y en caso de negativa, los recursos en la vía administrativa.

Es de precisar que el embargado por remanentes fue el derecho de la señora PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA y en dos ocasiones la Oficina de Registro se ha negado a la inscripción por encontrarse embargado, ese mismo derecho, por cuenta de Jurisdicción Coactiva y mientras dicho embargo no se levante, no inscribirán el levantamiento y el remanente que aquí se ha embargado sobre el inmueble 001-877014.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00199 00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante (s)	MUNICIPIO DE SABANETA
Demandado (s)	JOSÉ DAVID LÓPEZ
Tema y subtemas	REQUIERE PERITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

En atención al anterior informe de notificación aportado por el apoderado del demandado, se requiere al señor UGO RICARDO FLÓREZ POSADA, para que informe si acepta o no la designación y se presente a tomar posesión como perito en el término de cinco (5) días, pues es necesario dar continuidad al presente trámite con la conformación de la terna correspondiente y la comunicación a él remitida con acuse de recibido, data del 14 de febrero pasado.

Vencido el término señalado, si no se presenta el designado, se hará necesario proceder a una nueva designación.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00 y conexo 05266 31 03 002 2023 00053 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	TRANSPORTADORES DE VALORES DEL SUR Y/O.
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por el saldo no pagado, y la solicitud de entrega de dineros, se procede a realizar la cuenta respectiva, y de ser el caso, librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal acorde con lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

DEL MONTO DE LA CONDENA.

Según la sentencia de primera y segunda instancia, al demandante JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ, debe pagarse las siguientes sumas:

- \$115.850.338 por concepto de lucro cesante
- \$4.948.094 por concepto de daño emergente
- \$70 salarios mínimos legales mensuales, por perjuicios morales = \$1.160.000x70= \$81.200.000
- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño a la vida de relación = \$1.160.000x50= \$58.000.000

Para un total en favor de Julián David Gallego González, de: \$259.998.432.

Para ELSY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$46.400.000.

Para LIRIA MARGARITA ARBOLEDA GONZALEZ 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$23.200.000

Para VERÓNICA VALERIA ORTIZ GONZALEZ, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$23.200.000

Para NORDIER GALLEGO GONZALEZ, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$23.200.000.

Para un total a pagar en razón de la condena de \$375.998.432.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En actuación de febrero 7 de 2023, las costas quedaron liquidados así:

Gastos de registro.....	\$ 38.000
Gastos de registro.....	\$ 38.000
Agencias en derecho primera instancia.....	\$10.000.000.
TOTAL	\$10.038.000.

Envigado, siete de febrero de 2023.

PAGOS REALIZADOS.

Axa Colpatria S.A consignó en enero 30 de 2023, la suma de \$218.735.000

Las demandadas Transportadores de Valores del Sur y Didier Camilo López Castaño, el día 23 de diciembre de 2022 conforme lo muestra el reporte de títulos judiciales. Abonaron la suma de \$128.298.422, y en febrero 13 de 2023 la suma de \$3.779.307 informando que son por concepto de costas.

Lo que significa que ha quedado un déficit por pagar de la condena por \$28.965.010, y de las costas por \$6.258.693, que corresponde resolver a quien corresponde su pago con los intereses causados.

A CARGO DE AXA COLPATRIA S.A

La suma de dinero a pagar por parte de Axa Colpatria SA, según la sentencia de segunda instancia es: \$250.000.000 menos el deducible de \$37.500.000, es decir, un total de: \$212.500.000.

Como quiera que la asegurada realizó un pago el 30 de enero de 2023, debe pagar los intereses moratorios comerciales indicados en la sentencia de segunda instancia, de

conformidad con lo establecido el artículo 302 del Código General del Proceso; para lo cual se tendrá en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm.

Por lo tanto, la condena de la Aseguradora más los intereses de mora se liquidan así:

ENVIGADO, ANTIOQUIA											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Liquidación condena											
RADICADO		2020 205									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				1-mar-99			
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		27-feb-23		4-ene-07			
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		x			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>				\$212.500.000,00		Microc u Otros					
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-dic-22	27-feb-23					212.500.000,00		0,00	Valor Folio	0,00	212.500.000,00
20-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		212.500.000,00	11	2.284.958,61		2.284.958,61	214.784.958,61
1-ene-23	29-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		212.500.000,00	29	6.246.890,16		8.531.848,77	221.031.848,77
30-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		212.500.000,00	1	215.410,01	218.735.000,00	(209.987.741,22)	2.512.258,78
1-feb-23	27-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		2.512.258,78	27	71.466,51		71.466,51	2.583.725,29
Resultados >>									218.735.000,00	71.466,51	2.583.725,29
SALDO DE CAPITAL											2.512.258,78
SALDO DE INTERESES MORATORIOS											71.466,51
COSTAS PROCESALES											
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											2.583.725,29

Según el reporte de depósitos judiciales, la aseguradora consignó la suma de \$218.735.000, por lo que, imputado este abono, nos da un total a pagar por parte de la aseguradora a la fecha en que se realiza la liquidación, de = \$2.583.725,29 a la fecha del 27 de febrero de 2023.

A CARGO DE TRANSPORTADORES DE VALORES DEL SUR Y DIEDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO

Para liquidar la suma de dinero que le corresponde pagar a las demandadas Transportadores de Valores del Sur y Didier Camilo López Castaño, se debe sumar las condenas de la sentencia y restar de ello la suma a la que fue condenada la aseguradora. Tenemos entonces que, \$375.998.432-212.500.000= \$163.498.432.

Así las cosas, a continuación se realiza la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono de \$128.298.422 realizado por las demandadas Transportadores de Valores del Sur

y Didier Camilo López Castaño, el día 23 de diciembre de 2022 conforme lo muestra el reporte de títulos judiciales.

ENVIGADO, ANTIOQUIA											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Liquidación condena											
RADICADO		2020-00205									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta	1-mar-99						
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99						
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima		1-ene-07						
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	4-ene-07						
Tasa mensual pactada >>>			0,50%		27-feb-23						
Resultado tasa pactada o pedida >>			0,500%		Comercial	x					
					Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>					\$163.498.432,00	Microc u Otros					
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-dic-22	27-feb-23					163.498.432,00		0,00	Valor	Folio	0,00
20-dic-22	22-dic-22	27,64%	2,93%	0,500%		163.498.432,00	3	81.749,22		81.749,22	163.580.181,22
23-dic-22	23-dic-22	27,64%	2,93%	0,500%		163.498.432,00	1	27.249,74	128.298.422,00	(128.189.423,05)	35.309.008,95
24-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	0,500%		35.309.008,95	7	41.193,84		41.193,84	35.350.202,80
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	0,500%		35.309.008,95	30	176.545,04		217.738,89	35.526.747,84
1-feb-23	27-feb-23	30,18%	3,16%	0,500%		35.309.008,95	27	158.890,54		376.629,43	35.685.638,38
								Resultados >>	128.298.422,00	376.629,43	35.685.638,38
			</								

Consecuentemente, Transportadora de Valores del Sur LTDA y del señor Didier Camilo López Castaño, adeuda la suma de \$35.685.638,38.

SOBRE COSTAS PROCESALES

Frente a las costas, tenemos que, fueron liquidadas y aprobadas por la suma de \$10.038.000, por lo que, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 365 del Código General del Proceso, debe dividirse la condena en tres –que son los demandados-, para un total a cargo de cada uno de los demandados de \$3.346.000. Así las cosas, tenemos que el auto que impuso condena en costas quedó ejecutoriado el 13 de febrero de 2023, mismo día que el apoderado de Transportadora de Valores del Sur LTDA y del señor Didier Camilo López Castaño consignó la suma total de \$3.779.307 por concepto de costas procesales.

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 Ibid, las sumas de dinero consignadas se restarán de la totalidad de costas que le correspondería pagar a ambos demandados, y luego, para saber cuánto le corresponde pagar a cada uno, dividirán dos. Así las cosas, tenemos que, las costas a cargo de los dos demandados, suman= \$6.692.000- 3.779.307= \$2.912.693, este valor dividido entre dos, nos da= \$1.456.346.

Entonces, Transportadora de Valores del Sur LTDA adeuda por costas la suma de \$1.456.346 y el señor Didier Camilo López Castaño, la suma de \$1.456.346.

Por su parte, la aseguradora debe por costas, la suma de \$3.346.000: Más los intereses de mora respecto de estas sumas liquidados al interés civil y a partir del 14 de febrero de 2023 inclusive.

De tal manera, como ha quedado expuesto por los saldos insolutos y sus correspondientes intereses se libran los mandamientos de pago.

SOBRE LA PETICIÓN DE PAGOS

Por concepto de costas procesales, se ordenará pagar a la parte demandante, la suma de \$3.779.307, consignada por Transportadora de Valores del Sur LTDA y Didier Camilo López Castaño, que no cubre el monto total de costas que deben pagar ambos demandados y por tanto se librá el mandamiento de pago conforme se indicó en párrafo precedente.

Frente a los dineros que se encuentran consignadas, se ordenará la entrega a la parte demandante, de la suma de: \$347.033.422 que se encuentra consignada por concepto de pago de condena, conforme a los fraccionamientos indicados por el accionante.

Para el pago de la suma de \$3.779.307 por concepto de costas procesales, se requerirá al apoderado judicial para que indique la forma en que debe entregarse este dinero o si lo recibirá él como apoderado en caso de tener facultad para recibir.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, en esta providencia se ordenará la entrega de dineros, y como quiera que verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción ejecutiva, se encuentra que la sentencia que sirve de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas liquidadas en esta providencia.

Esta providencia se notificará a los demandados por estados, teniendo en cuenta que se solicitó su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 306 del Código General del proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de la suma de \$347.033.422 por concepto de codena. Para el efecto, se realizarán los siguientes fraccionamientos según lo indicado en el memorial aportado por la parte demandante:

-Para Julián David Gallego Gonzales, entréguese título por la suma de \$242.045.422 pesos.

-para Elcy del Socorro González Arboleda, entréguese título por la suma de: \$41.247.000.

-Para Liria Margarita Arboleda de González, entréguese título por la suma de \$21.247.000.

-Para Verónica Valeria Ortiz González entréguese título por la suma de: \$21.247.000

-Para Nordier Andrés Gallego González entregue título por la suma de \$21.247.000

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de \$3.779.307 en favor de la parte demandante. SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que informe la forma en que debe entregarse este dinero o si lo recibirá él como apoderado, en caso de tener facultad para recibir.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de AXA COLPATRIA S.A por la suma de: \$2.583.725,29, mas los intereses de mora a partir del día 28 de febrero de 2023 liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de Transportadora de Valores del Sur LTDA y del señor Didier Camilo López Castaño por la suma de \$35.685.638,38; más los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de febrero de 2023 a tasa del 6% anual.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica

Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González y en contra de AXA COLPATRIA S.A por concepto de costas procesales, por la suma de: \$3.346.000, más los intereses civiles -6% anual- liquidados sobre esta suma a partir del 14 de febrero de 2023.

SEXTO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González en contra de Transportadora de Valores del Sur LTDA por concepto de costas procesales, en la suma de \$1.456.346 más los intereses civiles -6% anual- liquidados sobre esta suma a partir del 14 de febrero de 2023.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago a favor de Julián David Gallego Gonzales, Elcy del Socorro González Arboleda, Liria Margarita Arboleda de González, Verónica Valeria Ortiz González y Nordier Andrés Gallego González en contra Didier Camilo López Castaño, por concepto de costas procesales en la suma de \$1.456.346 , más los intereses civiles -6% anual- liquidados sobre esta suma a partir del 14 de febrero de 2023.

OCTAVO: Notificar por estados la presente providencia a la parte demandada toda vez que la ejecución se promovió dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00293 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE Y JULIAN URREGO VELASQUEZ
Demandado (s)	MARIANA ZAPATA GUTIERREZ Y ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mis veintitrés.

Atendiendo a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte activa, es menester indicar, que, en la parte final del oficio 657, donde se cita la providencia, se indica: “*OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.*”, por lo tanto, no habría lugar a corrección alguna.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la oficina de registro devolvió el oficio en mención sin registrar aduciendo la existencia de otras dos medidas de embargo sobre el inmueble, es menester oficiar nuevamente a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para insistir en la medida de embargo comunicada mediante oficio 657 del 12 de diciembre de 2022. Para el efecto, resáltese en el oficio que, en el presente proceso se ejerce la garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-298158.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EFRAINMOLINA SANJUAN
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$25.000.000
Gastos Notificación	\$26.000
Factura Oficio Pagador	\$5.400
Total	\$25.031.400
Envigado, 28 de febrero de 2023	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO Y OTRO
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en providencia proferida el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que modificó la decisión de este Juzgado adoptada mediante sentencia del 18 de octubre de 2022 reconociendo el pago parcial.

En atención a lo anterior, la parte demandante que aporta la liquidación, deberá atender las disposiciones de la sentencia de segunda instancia ya que la anexada, antes de tiempo, no cumple lo dispuesto por el Superior.

Finalmente, se ordena oficiar nuevamente al municipio de Envigado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la medida cautelar comunicada por oficio Nro. 277 del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	140
Radicado	05266 31 03 002 2022 00315 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO
Tema y subtemas	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver de fondo en el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, demandó a la señora FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo, por valor de \$295.212.833,38 que incluye los intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, calculados sobre la suma de \$280.070.035,1, contados a partir del 23 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada y por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO, por la suma de \$295.212.833,38, como capital representado en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual

certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, calculados sobre la suma de \$280.070.035,1, contados a partir del 23 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legítima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2022, el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos,.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de la accionada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FRANCY MEYELIN PAMPLONA GIRALDO, en los términos del mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la subrogación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$10.000.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f02c2c65ddefe476e1aff9dcd8a041c6081edaa6ed2c6854d37275a4346c0**

Documento generado en 27/02/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00373 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	“ENGACI CONSTRUCTORA S.A.S.” Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	SE ORDENA SOLICITAR INFORMACIÓN A LA LIQUIDADORA DE “INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.”

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que en el auto que se aportó mediante el cual la Superintendencia de Sociedades ordena dar inicio al proceso de LIQUIDACIÓN de la sociedad “Engaci Constructora S.A.S.” no se dice nada al respecto, vía correo electrónico gpcanola@gmail.com y por la Secretaría del Juzgado, solicítese a la señora liquidadora información acerca de si se requiere que se envíe el proceso a la Superintendencia para que obre dentro del proceso liquidatorio, o si la información sobre dicho proceso ya obra allí y por lo tanto no requieren el expediente.

La señora liquidadora dará respuesta a la solicitud al correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	139
Radicado	05266 31 03 002 2022 00239 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“MALCO CARGO S.A.” NIT 811028981-4
Demandado (s)	“AMENI GROUP S.A.S.” NIT 900871932
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero 28 de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede, el Doctor Orlando Salazar Ibáñez, quien ha sido designado PROMOTOR, informa al Juzgado que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 15 de febrero de 2023, ha admitido a proceso de REORGANIZACIÓN a la sociedad “Ameni Group S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 900871932-0, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, y como el memorialista ha aportado copia del auto en mención, en el cual se da cuenta de lo que aquél ha informado, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una sociedad, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal, debiendo además el funcionario competente declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo allí prescrito, por auto que no tendrá recurso alguno.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por el señor Promotor nombrado por la Superintendencia de Sociedades, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que la sociedad “AMENI GROUP S.A.S.” la cual se identifica con el Nit 900871932-0, ha sido admitida a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente al Juez del concurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad “AMENI GROUP S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 900871932-0, por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad “AMENI GROUP S.A.S.” la cual se identifica con el Nit 900871932-0, seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	138
Radicado	05266 31 03 002 2022 00244 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A.S.”
Demandado (s)	“GIRALDO VÉLEZ ASOCIADOS S.A.S.”
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede, el señor apoderado de la parte demandada “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 890939319, informa al Juzgado que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 15 de febrero de 2023, ha admitido a proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA a la sociedad “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.” la cual se identifica con el Nit 890939319, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, ordenándose darle el trámite contemplado en el Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y como el memorialista ha aportado copia del auto en mención, en el cual se da cuenta de lo que aquél ha informado, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en las normas citadas.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Liquidación Judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 señala en su numeral 12 que se remitirán al Juez del Concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por el señor apoderado de la parte demandada, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que la sociedad “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 890939319, ha sido admitida a proceso de Liquidación Judicial Simplificada por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente al Juez del concurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad aquí demandada “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.”, por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de Liquidación Judicial Simplificada contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y a la cual se le dará el trámite contemplado en el Decreto Legislativo 772 del 3 de Junio de 2020, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.”, seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00042 00
PROCESO	EJECUTIVO (CONEXO AL 2016-00463-00)
DEMANDANTE (S)	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEG0
DEMANDADO (S)	“PROYECTO LA RESERVA S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de REPOSICIÓN que ha interpuesto la parte demandante contra el auto proferido el 17 de los corrientes, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ